

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
 Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
 Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
 Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 2 de Noviembre.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Durango, de los cuales resulta:

Que en nombre de D. Juan y de D. Ramón de Jáuregui y Zabulburu se presentó ante el referido Juzgado demanda civil ordinaria contra el Ayuntamiento de Villaro, exponiendo: que en los años de 1874 y 1875 se sacaron á pública subasta, en tres distintas ocasiones, varios miles de cargas de leña de los ejidos comunes ó montes de la expresada villa, para cortarlas y reducirlas á carbón; que D. Tomás Ingunza, á quien se adjudicó el primero de estos remates, y que por cesión de D. Francisco Aguirre adquirió el derecho á los demás, satisfizo el precio de todos ellos, y comenzó, en el año de 1875, á elaborar carbón con las leñas subastadas; pero se vió precisado á cesar en su trabajo por orden del Ayuntamiento cuando aun le restaban de aprovechar 4.902 cargas y media, cuyo importe asciende á 19.620 reales; que tanto D. Tomás Ingunza como Don Juan José Jáuregui, á quien aquél cedió sus derechos, y los demandantes que los han heredado del expresado Jáuregui, han intentado repeti-

das veces, tanto cerca del Ayuntamiento como de la Diputación Provincial, sin obtener ningún resultado positivo, que se les permitiese aprovechar las leñas rematadas ó se les devolviera el precio satisfecho por ellas, y que en méritos de los hechos y fundamentos de derecho alegados en la demanda, se suplica al Juzgado que condene al Ayuntamiento á entregar á los demandantes D. Juan y D. Ramón de Jáuregui las 4.902 y media cargas de leña, resto de las subastadas, permitiéndoles que las corten y reduzcan á carbón, y de no accederse á ello, les condene á que les pague las 4.905 pesetas, resto del precio satisfecho por ellas, con los frutos en el primer caso é intereses en el segundo desde que le fueron reclamadas:

Que entre otros documentos, se acompañó á esta demanda una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Villaro, con el V.º B.º del Alcalde, en que se insertan el expediente administrativo de la subasta de leñas que fueron rematadas por D. Tomás Ingunza y varios acuerdos recaídos en virtud de instancias referentes al asunto, apareciendo de estos datos, aparte de otros muchos particulares, que las condiciones con arreglo á las cuales sacó á subasta pública el Ayuntamiento en Enero de 1874 varias suertes de leña para reducirlas á carbón en los ejidos de la villa, iba firmada por el Alcalde; y la subasta se celebró ante el Ayuntamiento, el cual asimismo presidió el remate de las que adquirió D. Francisco Aguirre y cedió á D. Tomás Ingunza:

Que también se acompañaron á la demanda recibos que acreditan haberse satisfecho en alguna parte, con

un crédito, el importe de las leñas rematadas:

Que el Ayuntamiento de Villaro, en su contestación á la demanda, si bien reconoce la mayoría de los hechos consignados en ésta, expone que se ignora la cantidad de leña que se había utilizado, puesto que no se había hecho nunca liquidación, y se opone á las pretensiones deducidas por los demandantes, aduciendo como base de su defensa que el Municipio de Villaro á nada está obligado por no representarlo legítimamente las Autoridades que contrataron con D. Tomás Ingunza, á consecuencia de que en aquella población, como en casi todas las de la provincia, fueron destituidas ó se retiraron las Autoridades legítimas elegidas con arreglo á las leyes de la Nación, y las sustituyeron personas designadas por los rebeldes:

Que evacuado el traslado de réplica y el de dúplica, se recibió el pleito á prueba, practicándose, entre otras, la de testimoniar del libro de decretos del Ayuntamiento de Villaro las actas de las sesiones de 1.º de Enero de 1874, y de igual día de 1875, de las que aparece que se hizo el nombramiento de Alcaldes, Regidores y Médicos, no con sujeción á las leyes Municipal y Electoral entonces vigentes, sino con arreglo á procedimientos y reglas especiales, propios del país:

Que estando en tramitación el pleito, el Gobernador de Vizcaya, de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que son contratos puramente administrativos los realizados por el Ayuntamiento de Villaro al subastar los productos de los montes comunes de aquella localidad;

en que las cuestiones relativas á rescisión, inteligencia, validez y cumplimiento de los contratos administrativos son de la exclusiva competencia de la jurisdicción administrativa, para lo cual es preciso que se apuren antes los trámites de la vía gubernativa, sin que, por lo tanto, se conviertan en cuestiones civiles de la competencia de los Tribunales ordinarios; y en que en el presente caso existe una cuestión previa administrativa, cual es la de la capacidad del Ayuntamiento de Villaro para celebrar los contratos de aprovechamiento referido, puesto que se trata de Autoridades cuya legitimidad se halla en tela de juicio; cita el Gobernador los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, 100 y 107 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, 75 de la ley Municipal, 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888 y 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que la cuestión objeto del pleito está reducida á determinar la validez, eficacia y consecuencias legales de contratos de leñas celebrados ó que se dicen celebrados por el Ayuntamiento de Villaro ó Corporación que se llamaba tal Ayuntamiento el año 1874, en que imperaba allí la insurrección carlista, bajo cuya dominación se constituyó la Corporación expresada y se celebraron aquellos contratos; que no corresponden al conocimiento de los Tribunales Contencioso administrativos las cuestiones en que el derecho vulnerado sean de carácter civil, y si tan solo cuando sean de carácter administrativo, establecido por una ley, reglamento ó otro precepto

de esta naturaleza (artículos 1.º, 3.º y 4.º, núm. 2.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888); que no es aplicable á la cuestión de autos ninguna disposición legal de dicha clase que pueda invocarse como base del derecho que se cree vulnerado; que la materia sobre que versa el pleito es de índole civil, pues si bien se trata de un organismo que es ó se llama administrativo, los actos por él realizados, que son objeto de este juicio, son de derecho civil, ejecutados, no en función administrativa, sino como persona jurídica; que estos actos no se celebraron para obras ó servicios públicos (art. 5.º de la citada ley), por lo que tampoco, por razón de su objeto, pueden ser definidos y regulados por la Administración; y que sea ó no tal Ayuntamiento á los efectos de derecho público el que formalizó los contratos de que se trata, no es esta cuestión que contenga la resolución de la que es objeto de los autos, pues una es la capacidad en derecho público administrativo, y otra la capacidad en derecho civil privado, de tal modo, que puede en un respecto tener personalidad una Corporación y no tenerla en la otra esfera, y viceversa; por lo que aun suponiendo que la ley autoriza en materia civil las cuestiones previas como causa de incompetencia, resulta que en este caso no existe la que se alega en el oficio de requerimiento; cita el Juez, como vistas, las disposiciones invocadas por el Gobernador, el Ministerio fiscal y las partes, y los artículos 2.º y 267 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, que dice: «Los montes públicos, para los efectos de esta ley, se dividen en las dos clases siguientes: primera montes del Estado; segunda montes de los pueblos y de los establecimientos públicos»:

Visto el art. 10 de la misma ley, que dispone que no se permitirá por razón alguna en los montes públicos corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase, sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalan los intereses de su conservación y repoblado. Exceptuando los aprovechamientos absolutamente necesarios, á juicio del Gobierno, para los vecinos de los pueblos que tengan derecho á disfrutarlos:

Visto el art. 13 de la ley mencionada, que establece que el Ministerio de Fomento intervendrá en la administración de los montes públicos que no sean del Estado: primero, para que la explotación se sujete á los límites de la producción natural; segundo, para que se observen las disposiciones de esta ley y de los reglamentos generales que para su ejecución se expedirán, haciendo en los montes de los pueblos la debida se-

paración entre la parte facultativa y la administrativa: tercero, para que la guardería esté sometida en todos los montes públicos á un sistema uniforme y que corresponde á los fines de su instituto:

Visto el art. 81 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que dice: «Los montes de los pueblos y de establecimientos públicos serán administrados, bajo la vigilancia de la Administración superior, por los Ayuntamientos ó Corporaciones encargados de los establecimientos, con arreglo á la ley Municipal y á las disposiciones especiales por que estos últimos se rijan»:

Visto el art. 78 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870 que regía en la Nación á la fecha en que se hicieron los contratos que han motivado esta competencia, el cual artículo preceptúa que «los Ayuntamientos establecerán las reglas para el disfrute y aprovechamiento de los montes comunales; y sometido el acuerdo á la Comisión Provincial, registrará en lo sucesivo sin necesidad de nueva aprobación. Esta sólo será necesaria cuando se trate de alterar ó modificar el régimen anterior, ó se formularen protestas por infracción de las reglas establecidas. En este caso, si el acuerdo fuese anulado, el Alcalde y los Concejales son personalmente responsables por los perjuicios que su ejecución haya irrogado»:

Visto el art. 79 de la misma ley, que dispone: «Necesitan la aprobación de la Comisión Provincial para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á lo siguiente: segundo, podas y cortas en los montes municipales»:

Vista la Real orden de 25 de Mayo de 1875, dictada de conformidad con el parecer del Consejo de Estado para resolver una competencia de atribuciones entre los Ministerios de Fomento y de Hacienda, en cuyas dos primeras conclusiones ó reglas, fijadas en armonía con la legislación municipal entonces vigente, dicen: «1.ª La ley de 24 de Mayo de 1863 rige y debe observarse en todas sus partes, y en su virtud, es obligatorio, así para los Ayuntamientos como para las Comisiones Provinciales, lo dispuesto en los artículos 10 y 13 de la misma. 2.ª Es inaplicable á los montes de los pueblos lo dispuesto en el cap. 7.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, en cuanto tienda á coartar la facultad de dichas Corporaciones para acordar por sí cortas y podas en los montes públicos que les pertenezcan, siempre que se sujeten al plan de aprovechamiento anual»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con ocasión de una demanda civil ordinaria, en que se pide el cumplimiento de contratos por los cuales la Corporación que regía el Municipio de Villaro otorgó concesiones para la corta de leñas y el carboneo, en los

que unas veces se denominan ejidos y otras montes de la villa.

2.º Que esta corta de leñas constituye un verdadero aprovechamiento forestal, designese ó nó con este nombre, por lo que no son aplicables al caso de la presente competencia las reglas generales que sirven para distinguir los contratos administrativos de los de derecho privado, sino aquéllas que determinan si el aprovechamiento de un monte público es de carácter administrativo ó envuelve sólo una cuestión de derecho civil.

3.º Que las disposiciones que se dejan citadas reservan indudablemente á la Administración cuanto se refiere al aprovechamiento de los montes públicos, tanto en el caso de que sean del Estado como en el de que pertenezcan á los pueblos ó á establecimientos públicos de la índole que la ley previene, toda vez que tales disposiciones determinan que sean Autoridades administrativas las que concedan estos aprovechamientos, las que autoricen en determinados casos á las Corporaciones inferiores para que los otorguen, las que corrijan los abusos que estos inferiores cometan, y las que aprecien si se han cumplido ó nó los preceptos de la ley de Montes y de los reglamentos para su ejecución.

4.º Que siendo de la exclusiva competencia de la Administración cuanto á los aprovechamientos forestales se refiere, á ella sólo corresponde resolver si la concesión de los mismos está hecha con sujeción á las disposiciones administrativas que deben regular dichas concesiones, y si la Corporación que la otorgó tenía para ello la capacidad necesaria.

5.º Que, por lo tanto, en el caso que ha motivado el presente conflicto de jurisdicción, de lo que la Administración resuelva respecto de las facultades del Ayuntamiento de Villaro y de su legal ejercicio, depende, sin duda, la eficacia de las concesiones de productos forestales otorgadas por el mismo; y

6.º Que por las razones expuestas, el conocimiento de la cuestión que se debate en el pleito promovido ante el Juzgado de primera instancia de Durango corresponde desde luego á las Autoridades del orden administrativo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

* Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silveira.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y

el Juez de primera instancia de Tortosa, de los cuales resulta:

Que con fecha 16 de Junio de 1897, el Procurador D. José Vicente Castelló, en nombre de D. Bautista Laforga y Sabatí, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Tortosa demanda documentada en juicio civil ordinario de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Mas de Barberáns, exponiendo los siguientes hechos:

Que en 8 de Abril de 1888, su principal había deducido demanda de interdicto ante el mismo Juzgado contra D. Antonio Rojo y Lleixa, en su calidad de Alcalde de Mas de Barberáns, para retener la posesión de la finca denominada Carrascals, del término de Tortosa, y lograr que se abstudiese el demandado de perturbar al actor en dicha posesión:

Que en 24 de Marzo de 1890, el Juzgado dictó sentencia, por virtud de la cual se declaró haber lugar al interdicto propuesto, haciéndose en la misma los demás pronunciamientos procedentes en derecho:

Que si bien la parte demandada interpuso apelación contra la anterior sentencia, desistió de ella en virtud de haber transigido la cuestión con Laforga, aceptándose por ambas partes un convenio que se consiguió en documento privado, el cual se debía elevar á escritura pública y ser obligatorio tan pronto como se obtuviera la aprobación de la Superioridad, por lo que se refería al Ayuntamiento, cuya aprobación, después de varios incidentes, recayó al fin por medio de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Marzo de 1897, siendo en su consecuencia elevado á escritura pública el documento de que se ha hecho mención:

Que en el referido convenio se estipularon, entre otros, los extremos siguientes: el reconocimiento á favor de Laforga de la posesión y dominio de la finca Carrascals, la cual sería demarcada con arreglo á la extensión y lindes fijados en la escritura de pertenencia; que los que se habían intrusado dentro de dichos lindes dejarían expedito el terreno roturado dentro de ellos, sin más excepción que las que se originaran de títulos provenientes de los dueños de aquélla; y que dicho deslinde se verificaría por medio de peritos especialmente nombrados por las partes, amojonándose en debida forma la finca, y levantándose al efecto la oportuna acta notarial:

Que á pesar de lo convenido, el Ayuntamiento de Barberáns se resistía tenaz y temerariamente, á cumplir lo pactado, negándose, en primer término, á la práctica del deslinde:

Que á virtud de los hechos expuestos y de los fundamentos de derecho que se alegaban, terminaba el Procurador su escrito de demanda suplicando al Juzgado se sirviese admitirla, y, después de sustanciarla en el

juicio correspondiente, dictar en su día sentencia declarando que el Ayuntamiento demandado tenía obligación de practicar el deslinde á que se ha hecho referencia, nombrando por su parte un perito para que, en unión del designado por el demandante, lo lleven á efecto en seguida, declarando también que si dicho nombramiento no se verifica por el Ayuntamiento en el plazo que en la sentencia se le señala, se le tendrá por conformado con el que designe la parte demandante y por aceptado el deslinde en la forma que ésta lo verifique, condenando en las costas al Municipio demandado:

Que admitida la demanda, evacuados los escritos de contestación, réplica y dúplica, y recibido el pleito á prueba, en tal estado, el Gobernador de la provincia de Tarragona, á quien el Ayuntamiento de Mas de Barberáns había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así de acuerdo con el dictamen de la Comisión Provincial, fundándose en que el monte común denominado Carrascals se halla incluido en el Catálogo de los exceptuados, formado por Real decreto de 22 de Enero de 1862, siendo de la competencia de la Administración todo lo relativo á deslindes y amojonamiento de los montes públicos, sin que se puedan impugnar sus providencias por las leyes del fuero común ni ante los Tribunales ordinarios; citaba el Gobernador, en apoyo de su competencia, la Real orden de 5 de Noviembre de 1866, el art. 4.º y el 17 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865, la Real orden de 22 de Junio de 1875, la de 31 de Marzo de 1886, dos Reales decretos de decisión de competencia y los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el objeto del pleito no es el de que se practique judicialmente el deslinde, por lo que, sean las que fueren las atribuciones de la Administración para practicarla ella ó intervenir en el mismo, no se podía sostener que el Juzgado invadiese la órbita de las facultades de aquélla al entender del negocio, tal como se hallaba planteado; pues, en realidad, sólo se trataba de determinar el alcance y eficacia del contrato estipulado de que se ha hecho mérito, y de fijar los derechos y obligaciones nacidos del mismo, todo lo cual caía de lleno bajo la jurisdicción del Juzgado; y que, tal vez, después de sentenciado el pleito, sería llegado el momento de intervenir la Administración, pero no en los actuales momentos, cuando únicamente se ventilaba la cuestión de si existía ó nó por parte del Ayuntamiento demandado la obligación de proceder á la práctica del repetido deslinde, con sujeción á las condiciones estipuladas en el convenio tantas veces repetido:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1865, que preceptúa se apure primero la vía gubernativa en las reclamaciones contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo:

Visto el art. 17 de dicho Real decreto, según el cual corresponde á la Administración el deslinde de todos los montes públicos:

Visto el art. 18 del mismo Real decreto, según el que, «los Ayuntamientos y Corporaciones promoverán el deslinde de los montes de su pertenencia, y cuando no lo verifiquen, lo acordarán de oficio los Gobernadores»:

Vista la Real orden de 31 de Marzo de 1886, dictada de acuerdo con la Sección de Fomento del Consejo de Estado, por la que se resolvió que «corresponde á la Administración el deslinde de un monte público con otro de caracter particular, aun cuando en la escritura de transacción entre el pueblo dueño del monte y el particular haya una base en la que se reserve á éste el deslinde del monte»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta ante el Juzgado de primera instancia de Tortosa por D. Bautista Latorga contra el Ayuntamiento de Mas de Barberáns, interesando de esta Corporación el cumplimiento de un convenio celebrado entre ambas partes sobre deslinde de la finca denominada Carrascals, la cual, según los antecedentes, se halla en gran parte enclavada en terreno montuoso del común del pueblo, de los incluidos en el Catálogo formado por Real decreto de 22 de Enero de 1862.

2.º Que bien se trate de la práctica material del deslinde, y de la manera y formalidades de llevarlo á efecto, bien se trate de ventilar la obligación en que el Ayuntamiento referido se encuentre de gestionar y verificar la práctica del mismo, con arreglo al contrato de que se ha hecho mérito, en el cual, por la materia sobre que versó, no pudo intervenir la Corporación municipal demandada sino como entidad administrativa, resulta de todo punto evidente que no es á la jurisdicción ordinaria, sino á los funcionarios de la Administración, á quienes compete entender de los indicados extremos, con sujeción á las disposiciones vigentes en materia de montes.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y siete de

Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.— El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del día 23 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Vista la instancia promovida por D. Bernardo López Juan y otros cuatro Médicos provisionales de Sanidad militar licenciados, en la que solicitan que, como premio á sus servicios, se declare que las Comisiones Provinciales, al proceder al nombramiento de Médicos civiles de las Comisiones mixtas de reclutamiento y observación de útiles condicionales, tienen necesariamente que estimar como servicios preferentes los prestados en concepto de tales Médicos provisionales militares:

Resultando que pedido parecer sobre el particular al Ministerio de la Guerra, éste, por Real orden comunicada de 26 de Septiembre último, manifiesta que, si bien no debe limitarse la libertad de las Comisiones Provinciales para designar el personal más idóneo en asunto tan delicado y de tanta transcendencia, sería conveniente tener en cuenta, en igualdad de circunstancias, los ser-

vicios prestados en el Ejército por los Médicos provisionales:

Considerando que, sin menoscabo de las facultades que para el nombramiento de Médicos civiles de las Comisiones mixtas otorga á las provinciales el art. 123 de la ley de Reclutamiento vigente, en la forma que determinan el 106 del reglamento para su ejecución y los Reales decretos de 6 de Enero de 1897 y 16 de Febrero de 1898, puede encontrarse el medio de que no queden sin la merecida consideración los servicios prestados por los referidos Médicos provisionales durante las vicisitudes por que pasó recientemente la Patria;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que por las Comisiones Provinciales, al verificar los nombramientos de Médicos civiles de las Comisiones mixtas, se tengan presentes los servicios de aquéllos que al acudir al concurso acrediten haber sido Médicos provisionales de Sanidad militar, estimándolos como de preferencia en los casos de igualdad de circunstancias con otros concurrentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1899.— E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Pontevedra.

(Gaceta del día 30 de Octubre.)

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA DE PALENCIA.

TALLER DE CARPINTERÍA.

CUENTA de la obra construída en dicho taller para la nueva Cárcel Correccional por acuerdo de la Comisión Provincial de 28 de Junio, que comprende la construcción de dos marcos y las correspondientes ventanas, su colocación, reja y herrajes y de alambreras en otras 28 ventanas.

	PRECIO. Pesetas.	DEBE. Pesetas.
MES DE JULIO.		
Por doce jornales del ayudante Mariano Manso, á...	1 50	18
Factura de D. Germán de Guzmán, importe de 50 clavos.....	" "	70
Idem de D. Valentín Larrén de tablones, tabloncillos, tablas, etc.....	" "	60 25
Idem de D. Arturo Ortega por nueve tablas.....	" "	27
MES DE AGOSTO.		
Por doce jornales del ayudante Mariano Manso, á...	1 50	18
Factura de D. Germán de Guzmán de pernios, cerrojos y tirafondos.....	" "	12 50
IMPORTE TOTAL.....		186 75
RESUMEN.		
Importan los jornales.....		36
Idem los materiales.....		100 75
TOTAL GENERAL.....		136 75

Sesión de 2 de Octubre de 1899.

Presentadas por el Maestro carpintero de la Casa de Beneficencia las cuentas á que se refiere el precedente extracto, que llevan la conformidad del Director de Carreteras provinciales y Arquitecto, la Comisión acordó aprobarlas y que se satisfaga su importe del presupuesto de 1898 á 99.— El Vicepresidente A. Villarán.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Canaja.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Periodo de ampliación.—Primer trimestre de 1898 á 1899.

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1898 á 1899 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	PESETAS.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	29559 87
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	93105 05
CARGO.....	122664 92
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	104630 61
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	18034 31

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Rentas.....	2991 09	365 >	3356 09
2 Portazgos y barcajes.....	>	>	>
3 Donativos, legados y mandas.....	40 >	>	40 >
4 Repartimiento.....	286581 >	84956 >	371537 >
5 Instrucción pública.....	>	>	>
6 Beneficencia.....	3524 80	2772 >	6296 80
7 Ingresos extraordinarios.....	>	223 30	223 30
8 Arbitrios especiales.....	>	>	>
9 Empréstitos.....	>	>	>
10 Enajenaciones.....	>	>	>
11 Resultas.....	16476 >	4539 >	21015 >
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	24046 27	>	24046 27
13 Reintegros.....	718 10	249 75	967 85
14 Ampliación.....	>	>	>
15 Intereses de demora.....	>	>	>
CARGO.....	334377 26	93105 05	427482 31
PAGOS.			
1 Administración provincial..	67877 28	2643 73	70521 01
2 Servicios generales.....	19811 44	1575 >	21386 44
3 Obras obligatorias, Cárcel de Audiencia.....	>	3278 64	3278 64
4 Cargas.....	6018 67	2115 25	8133 92
5 Instrucción pública.....	6498 80	6969 29	13468 09
6 Beneficencia.....	173401 78	38122 49	211524 27
7 Corrección pública.....	15733 13	1743 43	17476 56
8 Imprevistos.....	3795 57	602 80	4398 37
9 Nuevos establecimientos.....	>	>	>
10 Carreteras.....	77196 17	31508 57	108704 74
11 Obras diversas.....	>	>	>
12 Otros gastos.....	10481 04	25 >	10506 04
13 Resultas.....	>	>	>
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>	15815 66	15815 66
15 Ampliación.....	>	>	>
16 Intereses de demora.....	>	>	>
17 Reintegros ó devoluciones..	>	230 75	230 75
DATA.....	380813 88	104630 61	485444 49

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palencia á 4 de Octubre de 1899.—El Depositario, Julian A. Molina.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Palencia á 4 de Octubre de 1899.—El Contador, Felipe Moratinos.—V.º B.º—El Presidente, Santos Cuadros.

Sesión de 16 de Octubre de 1899.

La Comisión acordó que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Antonio Polanco.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado municipal de Palencia.

Don Pedro Rodríguez García. Juez municipal de esta Ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Elisa García Hernández, de veintitres años de edad, soltera, prostituta, que habitó en esta Ciudad en la casa de Teodosia Moro Ortega, y cuya residencia hoy se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado, calle Zapata, núm. 9, el día veintisiete del actual y hora de las doce de la mañana, con objeto de prestar declaración en juicio de faltas que por lesiones se sigue contra Baldomero Martínez Martín, de esta vecindad, bajo apercibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio á que haya lugar.

Palencia dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Pedro Rodríguez.—Por su mandado, Laureano del Campo y Cabo, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Torremormojón.

Rectificación.

Habiéndose omitido por olvido involuntario en el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día 19 de los corrientes, núm. 91, para la provisión de la plaza de Médico titular de esta villa, la circunstancia de que «el que resulte agraciado podrá contratar con los vecinos pudientes su asistencia facultativa», tengan por rectificado en este sentido dicho anuncio.

Además se advierte que el Médico que venía prestando dicha asistencia particular é interinamente la titular, ha renunciado en ambos conceptos voluntariamente.

Torremormojón 30 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Segundo Margüello.

Ayuntamiento constitucional de Villerías.

Por terminación del contrato y renuncia del que la desempeñaba, previo acuerdo de los individuos del Ayuntamiento, de la Junta municipal y mayores contribuyentes, se anuncia vacante por seis años la plaza de Médico titular de esta villa, con el haber anual de ciento veinticinco pesetas por la asistencia á diez familias pobres y los que en tal con-

cepto como transeuntes pudieran hallarse en la misma: con más dos mil pesetas en metálico á que ascenden las igualas de ciento doce vecinos pudientes, cuyas cantidades percibirá el agraciado por trimestres vencidos, siendo de cuenta del mismo hacer efectiva la última suma, previo reparto que al efecto le será entregado, y de la del Ayuntamiento el abonarle las partidas fallidas que pudieran haber en todo él.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas del título profesional ó testimonio de él, expresando á la vez en aquélla los años de servicio prestados y población en que han tenido efecto.

Villerías 29 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Angel Revilla.—El Secretario, Tomás Aguado.

Anuncios particulares

PASTOS.

Se arriendan los del monte de Valdeolmillos, titulado Las Cañadas y Costeras, con abundantes aguas.

Informará su dueño D. Juan Polanco, calle Mayor principal, número 33, en Palencia. 1—4

PASTOS.

Se arriendan los de la finca titulada Soto de Albures, situada entre el río Carrión y el Canal de Castilla, término de Villamuriel de Cerrato, con nueva tenada y corral. Para tratar con el Administrador Don Julian de Laguardia, San Juan, 4 y 31, Palencia. 8—8

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.